

Expediente IPP diez mil trescientos setenta y uno.-

Número de Orden: 236

Libro de Interlocutorias nro.14

En la ciudad de Bahía Blanca, a los veintidós días del mes de Junio del año dos mil doce, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I-, del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores: Gustavo Ángel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca, para resolver en la causa nro. 10371/I, caratulada: "**CH., H. M. Y OTRO s/ homicidio en Tres Arroyos**", y practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Barbieri, Soumoulou y Giambelluca, procediendo los mencionados Magistrados al estudio de las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Son admisibles los recursos interpuestos?

2da.) ¿Es justa la resolución apelada?

3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DIJO: Interponen recurso de apelación, el Sr. Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nro. 16 de Tres Arroyos -Dr. Gabriel Iván Lopazzo a fs. 310/312- y el representante del particular damnificado -Dr. Mario Montenegro a fs. 309- contra la resolución dictada por el Titular del Juzgado de Garantías nro. 1 con sede en la ciudad de Tres Arroyos -a fs. 292/295 vta.- por la que (en lo que aquí interesa) se sobresee totalmente a H. M. Ch. por el delito de homicidio que se le imputaba en carácter de partícipe primario, al considerar que no existieron elementos de prueba suficientes para dar por acreditada -con el grado de probabilidad requerido en esta etapa- el accionar enrostrado.

Ambos recursos fueron interpuestos en el tiempo dispuesto por el art. 441 del C.P.P., sin embargo -entendiendo- sólo debe admitirse el impetrado por el Sr. Agente

Fiscal.

Es que el art. 421 del Código Procesal Penal, reza: "*...las resoluciones judiciales serán impugnadas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código...*". Y en el segundo párrafo, la norma citada regula las condiciones tempestivas, la forma determinada para cada impugnación y exige al recurrente "*...la específica indicación de los motivos en que se sustenten...*".

El incumplimiento de dichos requisitos trae aparejada la inadmisibilidad del pretendido recurso.

Así el Sr. Representante del Particular Damnificado en su libelo -a fs. 309- se ha limitado a referir -en forma escueta- que considera que existen elementos suficientes para elevar la causa a juicio, enumerando las pruebas que estima relevantes para justificar su posición, sin realizar ningún tipo de valoración sobre ellas, ni explicación respecto a las razones por las que entendería que correspondería la revocación de la resolución apelada.

En el único párrafo de su recurso donde concentra la enumeración de elementos probatorios y lo que -debería entenderse- son sus agravios, se ha limitado a repetir (en dos oportunidades) la literalidad del hecho imputado a Ch., en particular en lo que hace al -supuesto- aumento de la capacidad lesiva del autor primario y la -consecuente- disminución de la capacidad de defensa de la víctima, pero nada ha referido en relación a cuáles serían los fundamentos por los que entiende que esa imputación se encontraría probada, poseyendo su recurso una ausencia total de justificación o argumentación sobre los hechos y la prueba, careciendo a su vez, de la requerida crítica sobre el contenido de la resolución del órgano de garantías.

No expresa ni indica el yerro del análisis ponderativo en el que incurriría el Magistrado o el defecto en la construcción lógica del silogismo, ni la concreta valoración de las probanzas que sustentan la imputación penal y la correspondiente asignación jurídica. No hay agravio alguno, sino reedición de razones anteriores -expuestas por el ministerio público fiscal en su requisitoria de citación a juicio- ya despejadas con

suficiencia por el Señor Juez A Quo.

En ese sentido podemos leer: "*...Para concluir... la indicación de los motivos de agravio que tornan admisible el recurso se cumple cuando las partes, al momento de su interposición, no se limitan a fórmulas genéricas... sino que ponen de manifiesto las razones por las que el resolutorio es agravante....*" (comentario al art. 421 del Código Procesal Penal, en Granillo Fernández- Herbel. "Código de Procedimiento Penal de la Pcia de Bs.As.", La Ley, 2da Edición actualizada, pág. 426.).

Queda claro entonces que, en rigor, la mera indicación específica de los motivos de agravio formulada por el recurrente no se ajusta a las exigencias requeridas en los arts. 421 segundo párrafo y 442 primer párrafo del Código Procesal Penal, en tanto carecen de una fundamentación argumentativa suficiente que habilite a este Tribunal, a ingresar a su tratamiento y ejercer el control pretendido por el representante del particular damnificado (arg. art. 434 del Rito).

Por lo hasta aquí expuesto considero que debe admitirse el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y declararse inadmisibile el presentado por el representante del Particular Damnificado.

De allí que a la primer cuestión voto parcialmente por la afirmativa.

A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DIJO: Adhiero por sus fundamentos al voto que precede, sufragando en el mismo sentido.

A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero al contenido del voto que abre el acuerdo y lo hago en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DIJO: Se agravia el Ministerio Público Fiscal por entender que existen pruebas suficientes sobre la actividad desarrollada por el coprocesado Ch., que habría posibilitado el desarrollo del acontecer con el resultado acaecido. En este sentido expresa que debe tenerse en cuenta especialmente la subjetividad del nombrado Ch. para acreditar su intencionalidad en dirección a que se cause el resultado, o la previsibilidad de que el mismo podía ocurrir.

Sostiene que el caso de autos se ha tratado de un ataque realizado por

pluralidad de intervinientes, destacando que se encuentra acreditado que *"...la agresión consistió, primero increparlo, para luego empujarlo, para luego golpearlo y por último apuñalarlo..."*, considerando que al ser Ch. el provocador e iniciador de la trifulca, con su actuar dio inicio al momento de mayor descarga de violencia sobre la víctima, a cargo de G., que culminó con la muerte de M..

Entiende que ha sido errónea la valoración probatoria realizada por el A Quo al considerar que las acciones de Ch. no fueron relevantes en la producción del resultado lesivo, sosteniendo que el aporte del mencionado tuvo incidencia directa en la muerte de M..

Desde esta posición, reconstruye el hecho interpretando que *"...si Ch. no generaba el entredicho... y después no iniciaba el acometimiento hacia la integridad física de la víctima mediante el empujón claramente probado en autos... muy probablemente su compañero G. no hubiese desarrollado el acto violento que culminó con el apuñalamiento de M..."*.

Su comprensión del hecho se basa en la idea de que si bien un empujón no parece objetivamente un medio razonable para causar la muerte a nadie, en las especiales circunstancias del caso, este constituyó el nexo causal necesario para la comisión del resultado.

Expresa que no comparte, tampoco, la valoración que hace el Juez de Garantías de lo que se observa en el video obrante en autos. Dice que allí se advierte que Ch. fue el primero en agredir a la víctima con un empujón y que las afirmaciones respecto a la ubicación del mencionado al momento en que G. la habría apuñalado, no se corresponderían con lo registrado. Agrega que el testigo M. habría descrito concretamente cómo G. atacó a la víctima cuando ésta se estaba defendiendo del ataque de Ch..

A fs. 320/321 el Sr. Fiscal General Adjunto mantiene el recurso interpuesto, y expresa argumentos similares a los desarrollados por el impugnante.

Analizadas las constancias de la causa, los fundamentos expuestos por el Sr.

Juez de Garantías en su resolución y los desarrollados por el recurrente, debo anticipar que corresponde revocar la decisión apelada si bien por fundamentos disímiles a los expuestos por el Dr. Lopazzo, en tanto no coincido con los alcances de la resolución dictada, en particular, en lo que se refiere a la adecuación de la situación de autos en la causal de sobreseimiento prevista por el inc. 4to. del art. 323 del C.P.P.

En mi opinión, la situación no puede ser encuadrada en ninguno de los supuestos previstos en el art. 323 para el sobreseimiento; pero, sin embargo, considero que no existen en autos elementos suficientes como para tener por acreditada la responsabilidad penal de H. M. Ch. con el grado de convicción suficiente para elevar esta causa a juicio (arts. 337 y 157 del C.P.P.).

Principio por aclarar que considero que la reconstrucción argumental realizada por el recurrente resulta forzada, a la luz de la prueba reunida, no siendo posible -a mi entender- extraer de las piezas procesales colectadas las conclusiones que pretende el Sr. Agente Fiscal.

Previo ingresar al análisis de las constancias de autos, debo aclarar algunas cuestiones en lo que hace a la forma de comprender la acción de un sujeto, al entender que se han mezclado las argumentaciones y en particular se alegan cuestiones referentes a la causalidad, cuando en realidad forman parte de la conducta y de la comunicabilidad de circunstancias en la coautoría por división de funciones.

Así sostengo que la acción de una persona debe analizarse a la luz de la intención, e inevitablemente esta comprensión o interpretación, debe considerarse en forma contextualizada, esto es a tenor de una descripción determinada. Dependiendo de la descripción que se realice, la intención (y por lo tanto la acción) se entenderá de una u otra forma.

Es que los medios de convicción no hablan por sí solos, es necesario realizar una valoración sobre ellos. Es decir, argumentar cuáles son las consecuencias que se extraen de los datos que conforman la prueba. Al llevarse a cabo esta tarea, se realiza una determinada selección de hechos, se los vincula, se los describe, y luego se

argumenta en qué medida la prueba colectada corrobora la tesis que se sostiene (y con la que se pretende convencer al juzgador).

En este sentido, en el caso de autos, considero que la descripción fáctica llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal, en la que comprende la acción de Ch. como vinculada intencionalmente con el actuar del imputado a G., acentuando en una unidad de acción la intención dirigida a quitarle la vida a M. (plan común), no se corrobora con lo que surge de las pruebas (poco numerosas y no debidamente recepcionadas) reunidas durante la investigación.

El hecho imputado a Ch. consistiría en prestar una "colaboración necesaria" a G. en el hecho que culminó en la muerte de M.. Así, entiende el Ministerio Público -en su imputación- que Ch. *"...con su actuación, que consistió en iniciar la agresión, propinando golpes de puño y empujones a la víctima J. L. M., logró que se disminuyera el poder de defensa de la víctima y se acrecentara el poder de ataque de los agresores, culminando en el resultado muerte..."* (fs. 75/79).

En la fundamentación desarrollada por el Agente Fiscal se perciben contradicciones y matices, que hacen palpable la debilidad de su tesis. Me explico.

El recurrente describe así el accionar de Ch.: *"...la agresión consistió, primero increparlo, para luego empujarlo, para luego golpearlo y por último apuñalarlo..."*. Se observa con meridiana claridad, en particular a partir de la utilización de la preposición "**para**", que -para él- cada uno de los actos se vincularía intencionalmente con el siguiente, a fin de obtener, en última instancia, el resultado de la muerte de la víctima. Hasta aquí más que una participación primaria, pareciera existir una colaboración dentro de un obrar común, basados en un plan conjunto, propio de la coautoría por división de funciones.

Sin embargo, en su recurso modera de alguna forma esa afirmación y expresa que el actuar de Ch. sería reprochable porque si él no iniciaba la trifulca y no empujaba a M., *"...muy probablemente su compañero G. no hubiese desarrollado el acto violento que culminó con el apuñalamiento de M..."*. Desde esta última óptica se modera

la tesis previa, y aparece más como un aporte a la causalidad y como un condicionante, pero se aleja de la intención común.

Adoptar esta última posición -en mi opinión- separaría a Ch. del actuar homicida de G. e impediría atribuirle conocimiento y voluntad, extremos indispensables para imputar la conducta dolosa.

Decir que si Ch. no hubiera empujado y provocado a M., probablemente G. no hubiera matado a la víctima (principalmente por que las circunstancias hubieran variado considerablemente y tal vez G. ni se hubiera cruzado con la víctima esa noche) resultan tan arbitrario como haber imputado también la participación a quien manejara el rodado Fiat Uno.

Lo expuesto es muy diferente a considerar que Ch. (al momento de empujar a M.), conociera que G. iba a agredirlo con un arma blanca con intención de matarlo y que tuviera la voluntad de que así sucediera. Esa última tesis, que es la que pareciera sostener la Fiscalía, no se encuentra corroborada -con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal- por los elementos obrantes en autos.

El Ministerio Público Fiscal centra su exposición en el relato realizado por M. en sede policial, a fs. 9/10 y vta., donde expresó que el de buzo celeste (que sería Ch.) empuja a J. M., quien hace un paso hacia atrás, y al ver esto, el segundo sujeto descripto -el que tenía buzo blanco- (G.) se le acerca a la víctima y sin mediar palabra alguna le aplica un golpe en el cuerpo, más precisamente en el pecho, razón por la que M. empezó a correr, siendo perseguido por el de buzo blanco, mientras le arrojaba baldosas, impactando a la víctima con un par de estas, las que produjeron que cayera al suelo frente a la heladería.

P. N. -a su vez- al brindar su versión de los hechos, a fs. 28/30, expresó -en lo que hace a los momentos inmediatamente anteriores al desenlace fatal- que H. M. Ch. fue el primero en bajar del auto y que empujó al joven que supuestamente habría mirado a su novia (M.). En ese momento bajó G. del auto y comenzó a pelearse con la víctima; de su descripción se extraería que "sólo" G. siguió peleando con la víctima, no

participando ya Ch. de la trifulca. Que M. se sacó el cinto y le pegó a G., quien siguió peleando con el primero -hasta ese momento a mano limpia, según el entender de N.- alejándose un poco del sitio donde habían bajado inicialmente del auto. Para ese entonces Ch. ya no participaba de la pelea y había regresado al automóvil Fiat Uno, con el cual se adelantaron un poco y desde allí le dijeron a G. que subiera, alejándose luego los tres del lugar.

Este relato es coherente con lo que observé detenidamente en el video en DVD que acompaña esta causa, grabado por las cámaras de Seguridad del CRESTA, donde se registró el momento en el que los encartados llegaron en el auto y se inició la trifulca. Puede verse claramente que inicialmente baja el conductor (N.), luego su acompañante (Ch.) y posteriormente un tercer pasajero (G.). Se puede notar que Ch. se acerca a la víctima, no observándose claramente que le propinara golpe alguno, tal vez un empujón sin consecuencia alguna, pudiendo por el contrario aseverar que no le aplicó "golpes de puño" ni "empujones" (en este último caso al menos no de manera indiscriminada y plural).

Tal como sostiene el Sr. Juez de Garantías a fs. 292/295, de las imágenes puede sostenerse que si existió algún tipo de agresión de Ch. a M., esta habría sido sólo "un empujón".

Ahora bien, puede verse -segundos más tarde- que comienza una pelea entre la víctima y G., cerca de Ch. y de M.; que M. responde la agresión golpeando a G. y trensándose en una pelea, donde se observa a G. arrojar varios golpes (alguno de estos pudo ser el que en última instancia causó la muerte de la víctima, aunque en el video no puede advertirse el arma blanca) comenzando M. a correr siendo seguido por G., hasta salir del espectro de visión de la cámara.

En todo este suceso se lo puede observar claramente a Ch. parado a una distancia considerable -en buena porción ya junto al automotor que los conducía y sobre la calle- no pudiendo sostenerse que participó activamente de la pelea "disminuyendo el poder de defensa" de la víctima o "aumentando el de ataque" del agresor. Incluso se lo

ve caminando paralelamente a M. observando la pelea a unos metros, subiéndose luego al auto.

Segundos más tarde se ve pasar corriendo a la víctima (volviendo sobre sus pasos iniciales), no pudiendo divisarse el momento en que cae al suelo, lo que habría acaecido sin la presencia de los pasajeros del Fiat Uno en el lugar.

A su vez, y tal como ha valorado el Juez de Garantías, esta reconstrucción de los sucesos debe complementarse con lo declarado por N. (a fs. 28/29) y por Ch. (a fs. 76/79) respecto a que ambos desconocían que G. tenía un arma blanca, y que recién se enteraron de esto con posterioridad a los hechos, cuando se los contó el hoy detenido y vieron su mano ensangrentada.

Considero, entonces, que no puede sostenerse con el grado de probabilidad requerido por el art. 157 del C.P.P. que existan elementos suficientes, a esta altura del proceso, para considerar que Ch. realizó algún accionar cooperativo con G. aumentando el poder agresivo de éste, o reduciendo la capacidad de defensa de la víctima, con el fin de que G. le quitara la vida a M. usando un arma blanca.

Continúo con el análisis para decir que -a mi entender- tampoco puede arribarse -con base en los elementos de prueba reunidos- al grado de certeza negativa requerido por el art. 323 inc. 4to. del Rito , tal como habría estimado el Sr. Juez de Garantías.

Digo así que el A Quo ha interpretado esa normativa en forma diferente a la que entiendo correcta.

Si bien concuerdo con la valoración de la prueba efectuada, considero que la falta de mérito suficiente respecto a la participación no se corresponde con el supuesto del inc. 4to. del art. 323, ya que éste requeriría la existencia de certeza negativa en el juzgador. Dicho al revés, para que opere esa causal, deben existir elementos suficientes para sostener con certeza -como grado de conocimiento y siempre teniendo como parámetro la verdad procesal- que el imputado no ha sido autor o partícipe del hecho enrostrado. Y en autos no podría considerarse que existan pruebas suficientes para este

extremo.

Amén de lo expuesto, no existen tampoco en autos elementos de convicción suficientes respecto de la participación de Ch. en el evento como para avanzar a la siguiente etapa, principalmente porque entiendo que no se ha acreditado –con el grado de probabilidad requerido en el art. 157 del C.P.P.- que Ch. haya participado del hecho “disminuyendo el poder de defensa de la víctima” o “aumentando el del agresor”.

A fin de justificar los efectos de la presente resolución, debo aclarar en primer término que el Código de Procedimiento Penal de este Estado, al instituir en su título VI el denominado control de la imputación -o etapa intermedia por encontrarse ubicada entre la investigación penal preparatoria y el juicio-, establece que una de las principales funciones que debe realizar el Juez de Garantías o Cámara de Apelaciones es evitar que lleguen a plenario causas que impliquen un dispendio de actividad jurisdiccional.

Así la justificación política de esta etapa es la de prevenir la realización de juicios mal provocados por acusaciones que posean defectos (control formal), o se encuentren insuficientemente fundadas (control material).

El artículo 337 del C.P.P. establece que *"...el Juez de Garantías resolverá la oposición en el término de cinco días. Si no le hiciere lugar, dispondrá por auto la elevación de la causa a juicio. El auto deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 157. De igual modo procederá si aceptase el cambio de calificación propuesto por la defensa..."* (primer párrafo) agregando: *"...cuando no se hubiere deducido oposición, el expediente será remitido por simple decreto al tribunal de juicio o juez correccional en su caso..."* (tercer párrafo).

No hay dificultad interpretativa de la normativa procesal en lo tocante al párrafo tercero, pues ese control es a pedido de parte, salvo causales de nulidad (control formal), claro está.

Distinta es la solución cuando hubiere oposición de la defensa.

Cafferata Nores explica que la *"...ley subordina el dictado de las decisiones*

judiciales que determinan el inicio o avance o conclusión del proceso, a la concurrencia de determinados estados intelectuales del juez (órgano judicial) en relación con la verdad que se pretende descubrir..." (cfr. "La Prueba en el Proceso Penal", 3era. Edición. Editorial Depalma, pág. 9); digo así que el grado de convicción requerido en el juzgador para sortear la etapa intermedia –que se ha denominado comúnmente grado de probabilidad positiva- está establecido en el art. 157 del C.P.P., estándar al que remite el art. 337, primer párrafo, de ese cuerpo normativo.

Entiendo que en el caso de autos no existen medios de convicción suficientes para arribar a dicho grado de probabilidad sobre la responsabilidad penal del coimputado Ch. como partícipe necesario en el hecho materia de acusación. Pero tampoco -como lo referí ut supra- podría sostenerse razonablemente que nos encontremos con alguno de los supuestos normados por el art. 323 del C.P.P. como para dictar su sobreseimiento.

En este sentido, su situación procesal podría –prima facie- corresponderse con el inc. 6to. del art. 323 del C.P.P. que expresamente prescribe esta falta de probabilidad positiva –contracara del art. 157 del Rito- como uno de los requisitos necesarios para sobreseer.

Sin embargo, ese inciso establece otros dos requisitos que deben observarse para que se pueda producir la consecuencia conclusiva; y el primero –plenamente objetivo- es que los plazos de la investigación penal preparatoria se encuentren vencidos, circunstancia no acaecida en autos, en tanto a la luz de los plazos normados en el art. 282 del C.P.P. restarían seis días (ver fs. 75/79, 203, 243 y 281/283 vta.). Por esta razón el sobreseimiento no procede.

Pero a su vez, no podría elevarse la causa a juicio ya que –con la prueba reunida- en mi opinión no existen elementos de convicción suficientes sobre la responsabilidad penal del coimputado como para pasar a esa etapa procesal (art. 157 C.P.P.).

De allí que la interpretación armónica de los artículos citados conlleva a la

siguiente consecuencia: en los supuestos en que no se hubieran agotado dichos plazos procesales y tampoco se hubiera formado en el juzgador la convicción necesaria para pasar a la siguiente etapa procesal –que es lo que aquí ocurre- debe procederse al "rechazo" de la requisitoria y la remisión de la investigación a los fines que se estimaren corresponder (cual sería por la Fiscalía la búsqueda de nuevos medios de convicción que permitieran arribar a esa probabilidad positiva jurisdiccional o petitionar el sobreseimiento en caso contrario).

Si los plazos estuvieran vencidos y no se observara objetivamente la posible incorporación de nuevos medios de convicción en la etapa siguiente, pues el sobreseimiento devendría consecuencia lógica.

En ese sentido se pronunció la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro -Sala III- en las causas: 23.360 "H. H. S. s/ apelación auto de elevación a juicio" de abril de 2007; 25.101 del 29/12/2008; 27.115 caratulada "A., R. B. s/ elevación a juicio" de junio de 2011.

Esta situación genera para el sistema el beneficio de evitar la elevación a juicio de investigaciones donde no se ha logrado el grado de conocimiento suficiente, y para el imputado el beneficio de obtener en un plazo razonable un pronunciamiento (art. 8.1 de C.A.D.H., 14.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires) respetando su derecho a petitionar el sobreseimiento en "esta etapa", ya que el propio legislador lo considera excepcional una vez elevadas las actuaciones tal la normativa del art. 341 del Rito.

También en el mismo sentido se puede ver en doctrina "Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires", Héctor M. Granillo Fernández y Gustavo A. Herbel; Tomo II, 2da. Edic. Actual. y Ampl., págs. 203 y sgtes.

Se aclara que la remisión que debe efectuarse no puede indicar ni marcar el camino que debe seguir la instrucción; es decir, no debe precisarse qué prueba resulta necesaria ni cómo se debe producir la misma; pero sí es un claro indicador de que "en estas condiciones" no se puede continuar el camino hacia el juicio oral.

Existiendo plazo instructorio, arribar al grado de probabilidad positiva requerido por el art. 157 o a la certeza negativa (forma genérica para denominar los estados de convicción correspondientes a los diversos incisos del art. 323 del C.P.P.) aparecen como extremos posibles y con consecuencias plausibles que lograr.

En autos aún existe plazo de instrucción pues la requisitoria fiscal de fs. 281/283 fue presentada el 1/03/2012 y teniendo en cuenta que el coprocesado Ch. prestó la declaración prevista en el art. 308 del C.P.P. el día 7/5/2011, que la primer prórroga de la I.P.P. -por dos meses- fue dispuesta el día 7/9/11 y que la segunda -por el plazo de cuatro meses- fue dispuesta el 7/11/11, la Fiscalía aún contaría con tiempo necesario -si bien de sólo seis días- a los fines antedichos.

Por todo lo expuesto concluyo que debe hacerse lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal (art. 421, 434, 435, 442 y ccdts. del Rito), revocarse la resolución recurrida por la que se dispuso el sobreseimiento de H. M. Ch. y rechazarse la requisitoria fiscal -sólo en lo tocante al mencionado- en los términos que viene efectuada (arts. 336, 337 y 157 inc. 3ero. a "contrario sensu" del C.P.P.), debiéndose remitir la investigación a la Fiscalía de intervención a los fines que estime corresponder (arts. 106, 157, 334 a 337 y ccdts. del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero por sus fundamentos al voto que precede, sufragando en el mismo sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DIJO: Que sin perjuicio de haberse ya formado mayoría de opiniones a través de los votos de los colegas preopinantes, habré de dejar sentada mi diferencia respecto de los mismos, y las razones por las que considero, que a esta altura, debe hacerse lugar al recurso de apelación deducido oportunamente por el Ministerio Público Fiscal y por consiguiente revocar el auto apelado de fs. 292/295 vta., haciéndose lugar así al requerimiento fiscal respecto al coencausado H. M. Ch. en los términos en que viene efectuado, debiéndose denegar por consiguiente el sobreseimiento de dicho procesado con la consecuente elevación a juicio

en relación a las presentes actuaciones y en función del citado imputado.

Estimo que con los elementos de juicio que refiere el sr. Agente Fiscal, Dr. Gabriel Lopazzo, a fs. 281/283, y a los cuales me remito, los extremos procesales de rigor se encuentran a esta altura y con la provisoriedad que esta instancia requiere, "prima facie" acreditados, lo que permite -a mi entender- revocar el sobreseimiento decretado en autos con la consecuente elevación de la causa a juicio.

La prueba existente en autos, por otra parte, no permite acabadamente descartar una participación importante del aludido Ch. en el hecho materia de juzgamiento, pudiéndose estimar, a esta altura al menos, y en función de los medios convictivos reunidos, que la conducta desarrollada por el mencionado, pudo sí disminuir el poder de defensa de la víctima o generar un aumento en el ataque del agresor.

Todo lo expuesto, sin perjuicio de eventual prueba que en la ocasión pudiera suministrarse en una instancia ulterior.

Sabido es que el sobreseimiento en el ordenamiento procesal cierra definitiva e irrevocablemente el proceso en relación al imputado en cuyo favor se dicta-, no resultando procedente a mi juicio, atento a la prueba reunida en la causa. Los supuestos del artículo 323 del Código Procesal Penal, exigen un grado de certeza negativa, no siendo tal la conclusión a que arribo, a esta altura, efectuando una valoración de los elementos de juicio, conforme a pautas contempladas en los artículos 209, 210, 334 a 337 del Código Procesal Penal. Por otra parte, tampoco advierto ahora la existencia de una duda insuperable que permita dar viabilidad al dictado de un sobreseimiento.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento al resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde **-por mayoría de opiniones-** **hacer lugar** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, debiendo revocar en lo que ha sido materia de agravio el auto de fs. 292/296 de esta causa, **RECHAZANDOSE** la requisitoria fiscal -en lo tocante al

coprocesado H. M. Ch. - en los términos que viene efectuada (arts. 336, 337 y 157 inc. 3ero. a "contrario sensu" del C.P.P.), debiendo -el Sr. Juez A Quo- remitir la investigación a la Fiscalía de intervención a los fines que estime corresponder (arts. 106, 157, 334 a 337 y ccdts. del Código Procesal Penal).

Así lo voto.-

Los señores jueces nombrados por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.-

RESOLUCION

Bahía Blanca, junio 22 de 2012.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: **-por mayoría de opiniones-**, que no corresponde confirmar el sobreseimiento de H. M. Ch. fundado en el art. 323 inc. 4to. del C.P.P.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **SE RESUELVE: HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **REVOCAR** en lo que ha sido materia de agravio el auto de fs. 292/296 de esta causa, **RECHAZANDOSE** la requisitoria fiscal -en lo tocante al coprocesado H. M. Ch. - en los términos que viene efectuada (arts. 336, 337 y 157 inc. 3ero. a "contrario sensu" del C.P.P.), debiendo -el Sr. Juez A Quo- remitir la investigación a la Fiscalía de intervención a los fines que estime corresponder (arts. 106, 157, 334 a 337 y ccdts. del Código Procesal Penal).

Notificar.

Fecho devolver a la instancia de origen.